

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Ocaña, Quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO-RECONVENCION
DEMANDANTE	ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ
DEMANDADO	FREDY FERNANDO NAVARRO MAX
RADICADO	2013-00480
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ presenta recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de mayo del 2021, manifestando que, el 10 de agosto su apoderado judicial el doctor ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA hasta la fecha, informo al Despacho su renuncia señalándole que el proceso de la referencia por ser de mínima cuantía, él asumiría personalmente su defensa, razón por la cual solicita se revoque el auto de fecha 20 de mayo del 2021, proferido por este Despacho y en su lugar se proceda al estudio de su solicitud del 11 de febrero del 2021, en cuanto a dar trámite al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G. del Proceso.

Sería el caso de entrar o no a resolver la solicitud del señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ, si no observara este despacho lo siguiente:

1. Que, a través de auto del Quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021), este despacho resolvió NO ACEPTAR la renuncia de poder solicitada por el doctor ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso inc. 5.

2. Que, conforme lo estipula la cuantía de la demanda y al estar representado por apoderado judicial por no haberse aceptado la renuncia del doctor ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA, no es procedente dar trámite al recurso de apelación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 73 del C.G. del Proceso.

DERECHO DE POSTULACION. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa... (Subrayado nuestro), dado que al estar frente a un proceso de menor cuantía tal como sucede en este asunto, la intervención debe hacerse a través de apoderado, por ende

por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal

RESUELVE:

1.- No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ presentado en nombre propio, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 73 del C.G. del Proceso, al no tener el mismo DERECHO DE POSTULACION

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0884b79b35e4dae2b934a2cbdeda314f9239c374c4d5ce8c9120ef083d77ef54**

Documento generado en 13/08/2021 03:11:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LEONARDO FABIO FEREZ QUINTERO
RADICADO	544984053003 2018- 00042-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA en calidad de apoderado judicial de CREDISERVIR, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de LEONARDO FABIO FEREZ QUINTERO, dado que se dan los supuestos de dicha norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **LEONARDO FABIO FEREZ QUINTERO**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada referente el bien inmueble de propiedad del demandado **LEONARDO FABIO FEREZ QUINTERO**, ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2018, distinguido con la matrícula inmobiliaria número **270-67688**.

Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO N° 806 DE 2020 y en caso de solicitarse el desglose del título valor se hará entrega.
ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fef12ef5d5261950692288754f5658ae17af092402762f972a95e9abac87f9**

Documento generado en 13/08/2021 03:11:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR E.CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ROBINSON RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00415
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **ROBINSON RODRIGUEZ RUEDA, EIVER BAYONA RODRIGUEZ Y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **ROBINSON RODRIGUEZ RUEDA, EIVER BAYONA RODRIGUEZ Y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 28.269.761.00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 20180500479**, más los intereses moratorios desde el 04 de enero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N° 20180500479, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha once (11) de junio 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° **20180500479**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA**, se notifica personalmente del mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019 y los demandados **ROBINSON RODRIGUEZ RUEDA y EIVER BAYONA RODRIGUEZ** se notifican del auto de mandamiento de pago, mediante aviso conforme el artículo 292 del C.G. del proceso ,sin que hayan propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ROBINSON RODRIGUEZ RUEDA, EIVER BAYONA RODRIGUEZ Y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA**, en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 28.269.761.00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 20180500479**, más los intereses moratorios desde el 04 de enero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a279ceb39670dcb8c8f7bf173587cb57b207487a2e5cec70d939c701698e0c**

Documento generado en 13/08/2021 03:12:00 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ.
DEMANDADO	DINAEL IBAÑEZ Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00861
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **DINAEL IBAÑEZ CARRASCAL Y MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **DINAEL IBAÑEZ CARRASCAL Y MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.910.399. 00)**, representados en el pagaré N°20170105578 más los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170105578 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20170105578 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA**, se notifica personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019, y el demandado **DINAEL IBAÑEZ CARRASCAL** por medio de aviso, conforme el artículo 292 del C.G. Proceso, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se viene tramitando lo relativo con la medida cautelar que recae sobre **LOS REMANENTES** que llegaren a quedar en el proceso radicado 2019-00712 seguido por CREDISERVIR en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, medida que fue acogida por dicho Juzgado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DINAEL IBAÑEZ CARRASCAL Y MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA**, en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.910.399. 00)**, representados en el pagaré N°20170105578 más los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1139be657ca596bfdba518c2549056a2c089ff107ddab2fa64fb6ed9ace40445**

Documento generado en 13/08/2021 03:15:55 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME Y OTRA
RADICADO	2019-00926
PROVIDENCIA	AUTO

Mediante escrito, el doctor JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ en su calidad de apoderado judicial de la demandada LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de mayo del 2021, mediante el cual se comisiona para la práctica de diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con M. I. 270-7960 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, argumentando que, *“por un error escritural al momento de protocolizar la compraventa sobre el 50% del inmueble con M. I. 270-7960 y la hipoteca del mismo, que garantiza el crédito a favor del BANCO DAVIVIENDA, se dispuso que la señora AMPARO JACOME DE MOLINA suscribiera la escritura pública No. 797 de fecha 31 de mayo del 2017, de la Notaria Segunda de Ocaña, como compradora Hipotecante, cuando su vínculo durante el crédito lo fue en la figura de Codeudora y nunca tuvo intención de comprar porcentaje alguno sobre la propiedad objeto de la medida cautelar, existiendo mala fe por parte del BANCO DAVIVIENDA quien presenta a la Notaría la minuta de hipoteca y en abuso de la buena fe y confianza de la señora LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME se protocoliza el error aludido”*

Señala además que, *“su poderdante se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, y en consecuencia se llegó a un acuerdo de pago sobre los pasivos en su contra, así como se dispuso levantar las medidas cautelares, pero dado el error expuesto, solo se logró por el 7% de la propiedad del inmueble, pues el 25% restante pertenece a la señora AMPARO JACOME DE MOLINA*

Por lo anterior, el apoderado de la demandada LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME, solicita que este Despacho requiera al apoderado de la parte actora para que solicite la modificación de la medida cautelar sobre el 25% de propiedad de la señora AMPARO JACOME DE MOLINA sobre quien se adelanta el proceso de la referencia y no sobre el 100%, así como dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo del 2021

y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso en contra de LIZBETH ROCIO PEREZ JACOME

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite al RECURSO DE REPOSICION, se requiere a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que nos allegue el certificado de tradición donde aparece la modificación de los porcentajes dados a cada demandada propietaria del bien inmueble objeto de la Litis identificado con M. I. 270-7960. Expídase el certificado de libertad y tradición a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b883e9c27ef0c2b840325c1c17033b40ea4b9c65acb93198e50a547b4476094a**

Documento generado en 13/08/2021 03:15:56 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SONIA MONTAGUT MARTINEZ
APODERADO	ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00345
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, (conforme al Decreto 806 del 2020), instaurada por SONIA MONTAGUT MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.- No se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, valor que se obtiene del avalúo comercial.

B.- No se determina la cuantía dentro del escrito de demanda.

C.- No se determina sobre qué hechos específicamente de la demanda van a rendir testimonio los señores NELY SANTIAGO, HILDA MARIA AREVALO BARRAZA Y JOSE MONTAGUT MARTINEZ, exigencia requerida por el artículo 212 del CGP.

D.- Del Certificado del RAA aportado, debe allegarse actualizado, dado que la fecha del mismo es del 12 de febrero del 2020 y éste solo tiene 30 días de vigencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora SONIA MONTAGUT MARTINEZ a través de su apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa174a84e6942e14866732acdad761a22cecd89d031de7c13ff2e47e9259bb0**

Documento generado en 13/08/2021 03:15:57 PM